



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Divorcio
DEMANDANTE: Edith Susana Gómez Betancur
DEMANDADO: Andrés Felipe Jiménez Hernández
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-00248 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 907
DECISIÓN: Repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso Verbal de Divorcio, instaurado por la señora **Edith Susana Gómez Betancur** en contra de **Andrés Felipe Jiménez Hernández**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

En el numeral I "PARTE DEMANDANTE" numeral1) "DOCUMENTALES", se decretó la valoración de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, sin embargo, se omitió mencionar el historial del vehículo de placas USZ31C. Solicito se decrete en este sentido la prueba faltante.

En el presente auto no se decretó el INTERROGATORIO DE PARTE, la DECLARACIÓN DE PARTE, la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la prueba DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO por lo que solicito al despacho que las mismas sean decretadas.

Asimismo, solicito que se revise y se complete lo dicho en el numeral II "PARTE DEMANDADA" numeral 1) "DOCUMENTALES", pues en el mismo no se alcanza a visualizar todo el contenido.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

En este asunto se tiene que la parte demandante, aduce que no hubo pronunciamiento por parte del juzgado sobre el INTERROGATORIO DE PARTE, la DECLARACIÓN DE PARTE, la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la prueba DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO.

Ahora bien, sea lo primero dejar en claro que en ningún momento se ha desconocido, el deber que la ley impone a esta Juzgadora, contemplado en el numeral 7° del art. 372 del C.G.P., en donde se señala que “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso...”, lo cual precisamente al ser una imposición legal, ello no requiere que sea decretado como prueba de oficio, pues precisamente es una carga obligatoria en cabeza del Despacho, la cual se llevará a cabo por parte de la suscrita Juez, en la audiencia respectiva.

Así mismo en el numeral 10 del citado artículo se tienen que, “ El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.” En este entendido será en la rituación de la audiencia el estadio procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en que se decretaran las pruebas necesarias y conducentes.

En efecto le asiste razón al impugnante en el sentido de que por error involuntario se indicó en el auto de fecha abril 28 de 2022, el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

decreto de pruebas, no siendo el momento procesal para esto, razón por la que es procedente, dejar sin efectos la actuación proferida.

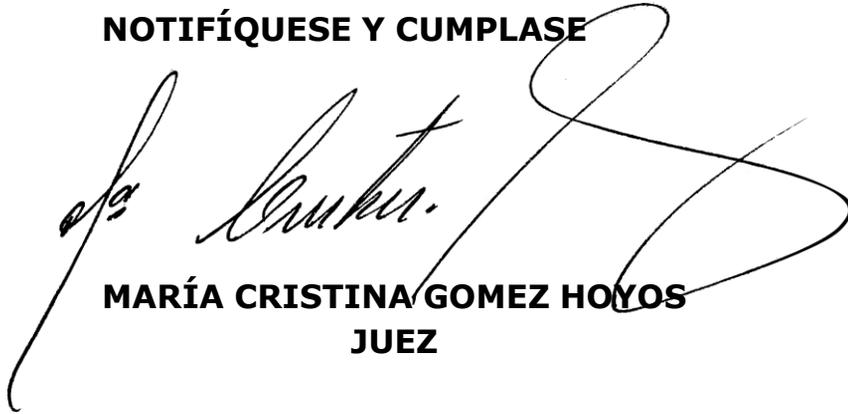
Por lo expuesto, **El Juzgado Once de Familia Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha abril 28 de 2022, solo en cuanto se dispuso el decreto de pruebas, en consecuencia, también el auto que corrigió este, de fecha de mayo 09 de 2022.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11151377da12bde0f4db6cdfae0f2d2f423916d387652d35890a42ec456e00dd**

Documento generado en 16/11/2022 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>